

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de instrucción de Darango, de los cuales resulta:

Que requerido por D. Pedro Madariaga y Echevarría el Notario D. Venancio Abad y Pérez, éste levantó acta en 20 de Septiembre de 1897, en la que hizo constar las manifestaciones que ante dicho Notario hiciera D. Pedro Echevarría y Eguía y otros ocho individuos más, todos vecinos, y algunos Concejales, del Ayuntamiento de Ceberio; y preguntados por el requirente para que expusieran lo que supieran acerca de las sesiones que se suponían celebradas en los días 30 de Mayo, 6, 13, 20 y 27 de Junio de aquel año por la Corporación municipal del expresado pueblo, cada uno de los preguntados, exponiendo á su vez la razón de su dicho, contestaron: Que en el día 30 de Mayo no celebró sesión el Ayuntamiento citado; que en el día 6 de Junio se reunieron en la Sala de sesiones de la Corporación municipal los Concejales y asociados que sabían firmar, para poner cada uno su firma en el acta de la sesión extraordinaria del día 2 de aquel mes, y que en el acto se suscitó una cuestión relativa á una protesta sobre la consignación para gastos de Sacristán Capellán, y estuvieron discutiendo sobre esto hasta la noche, retirándose sin tomar acuerdo acerca de

ningún otro asunto; que en el día 13 del propio mes de Junio no celebró sesión el Ayuntamiento:

Que en 20 de Agosto de 1897, el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Ceberio, en la que, en uso de sus atribuciones, manifestaba haber dispuesto que el Notario D. Venancio Abad Pérez tomase de la Secretaría del Ayuntamiento los datos y antecedentes que el mismo estimase necesarios para el cumplimiento de la misión que se le había confiado, y esta misma comunicación fué transcrita á dicho Notario por el Gobernador, ordenándole al propio tiempo procediera de acuerdo con don Pedro Madariaga:

Que en vista de la anterior comunicación, por el referido Notario se sacó testimonio de las actas en que constaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 30 de Mayo, 6, 13, 20, y 27 de Junio de 1897, apareciendo de ese testimonio haber celebrado sesión en dichos días la Corporación municipal:

Que acompañando los dos documentos que quedan relatados, el referido D. Pedro Madariaga acudió al Gobernador de la provincia con una instancia, en la que exponía la falsedad que resultaba probada en las dos actas notariales mencionadas, para que se dignase, con arreglo á la ley, tomar las disposiciones convenientes para castigar á los autores de hechos que caen bajo la sanción del Código penal; y que el Gobernador en 27 de Septiembre de 1897, remitió al Juzgado de instrucción de Darango, con una comunicación, el escrito y documentos presentados en aquel Gobierno de provincia por el referido Madariaga, en que se denunciaban las falsedades cometidas en el libro de sesiones del Ayuntamiento citado, á los efectos que estimara procedentes en justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 11 de Julio último, declaró

procesados á D. Juan Salachi Echevarría y otros cuatro individuos más, y en su vista el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así, en efecto, lo hizo, oída la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa administrativa, toda vez que se trata de la validez ó falsedad de unas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, y la resolución acerca de este particular correspondía al Gobernador; en que los Ayuntamientos, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia; en que la responsabilidad es exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y era claro que, tratándose de la falsedad ó validez de unas actas de sesiones de un Ayuntamiento, á la Administración compete resolver acerca de ella, y en tanto no se resuelva por ella, no podían conocer del asunto los Tribunales ordinarios, puesto que la ley faculta á la Administración para imponer ciertas penas, cuando los Alcaldes, Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles; y citaba el Gobernador los artículos 179, 181 y 191 de la ley Municipal, y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose de falsedades era indudable que para la calificación, y, en su caso, castigo de los hechos, no era necesario afirmación alguna que competía á la Administración, y, por lo tanto, no existía cuestión previa que ésta pudiera resolver; que los artículos de la ley Municipal que se citan en el requerimiento, en nada contradicen la competencia de la jurisdicción ordina-

ria para hacer efectivas determinadas responsabilidades:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha al Gobernador de la provincia por D. Pedro Madariaga, de haberse cometido falsedades en el libro de actas del Ayuntamiento de Ceberio, y la correspondiente causa criminal instruida con motivo de haber remitido dicho Gobernador al Juzgado de instrucción el escrito y documentos presentados por Madariaga al formular la repetida denuncia:

2.º Que tratándose de la persecución de hechos que pueden constituir delitos de falsedad cometidos en documentos oficiales, el castigo de los mismos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por lo contrario, definidos en el Código penal, éste sólo puede ser aplicado por los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que en los delitos de falsedad nada puede decidir la Administración que haya de tenerse en cuenta por los Tribunales de justicia y de que dependa el

fallo que en su día han de dictar dichos Tribunales:

4.º Que no encontrándose, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y á la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Art. 2.º La tarifa vigente hasta hoy para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palaos, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Octubre de 1888, por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La forma distinta en que están redactados los reglamentos vigentes de procedimientos económicos administrativos y de inspección é investigación de la Hacienda pública, en lo que se relaciona con la tramitación de los expedientes gubernativos que se

instruyen para la imposición de correcciones disciplinarias á los funcionarios públicos por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, viene dando lugar á que se adopten también diferentes criterios al aplicar, según los casos, las disposiciones en aquéllos contenidas. En efecto, el art. 162 del reglamento de procedimientos, fecha 15 de Abril de 1890, determina en su párrafo segundo que, cuando á juicio del Jefe de la dependencia que hubiese acordado la instrucción del expediente gubernativo se aprecie la gravedad de la falta, el mismo propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días; y de otra parte el art. 4.º, apartado letra G del de inspección é investigación de 4 de Octubre de 1895, consigna que, una vez terminado el expediente gubernativo que se instruya por la Visita de inspección, lo elevará el Inspector de Hacienda, con informe y propuesta razonada al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda:

Resulta, pues, que por el primero de dichos reglamentos ha de comunicarse previamente al funcionario expedientado la propuesta que personalmente le afecte, antes de que dicte resolución la Superioridad, cuando por el segundo (que parece ser el concretamente aplicable á los servicios de inspección) no es preciso el referido trámite. Ante esta falta de armonía entre uno y otro precepto reglamentario, surge la necesidad de una disposición de carácter general que, á más de evitar en lo sucesivo la duda y la diversidad de criterio que informa algunos expedientes de los que se instruyen, bien por la Inspección general, en funciones de Visita, bien por las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de imponer las aludidas correcciones disciplinarias, venga á aclarar el contenido del enunciado art. 4.º, apartado letra G del repetido reglamento de inspección, cuidando de que guarde perfecta armonía con el art. 162 del de procedimientos, y de que quede establecida la tramitación que deberá seguirse por aquellos Inspectores cuando se hallen en funciones de Visita, evitando de este modo la imposición de penas y correcciones á los funcionarios sin antes darles la audiencia que sea del caso para que expongan cuanto pueda convenir á su derecho.

En su consecuencia, y en vista de cuanto queda consignado, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que, con el fin de que el art. 162 del reglamento de procedimientos y el cuarto apartado, letra G, párrafo segundo del de inspección, guarden la

más perfecta armonía, se entienda redactado el citado párrafo segundo de este último precepto en la forma siguiente: "Sin perjuicio del pliego de cargos que los Inspectores formulen á los funcionarios durante la tramitación del expediente de Visita, cuando se eleve éste á la resolución superior y resulten faltas de carácter grave, la Inspección general deberá notificar á cada interesado los cargos que le sean imputables para su defensa dentro del plazo de quince días."

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1899.—*R. Villaverde*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Centro directivo para proveer por concurso de traslado la Escuela superior de niños de Gijón, dotada con 1.625 pesetas:

Considerando que, pasado el plazo de admisión de reclamaciones contra dicha propuesta, no se ha presentado ninguna, y que en la misma se han observado las prescripciones legales vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la referida propuesta, disponiendo se expida el correspondiente nombramiento á favor de D. Florentino Martínez Asúnsolo, que figura en la misma con el número 1.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta formulada para proveer por concurso de traslado varias Escuelas elementales de niños, dotadas con 1.375 pesetas:

Considerando que D. Francisco de Asís Torrealba, excluido de la propuesta por no justificar en su hoja de servicios tener oposiciones aprobadas, ha acreditado en otras circunstancias semejante requisito, como lo prueba el nombramiento que obtuvo de ese Centro para la Escuela que desempeña, sin cuya cualidad no le hubiera conseguido, razón por la que no debió eliminarsele:

Considerando que dicho interesado se halla comprendido en el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 y reglamento de 21 de Abril de 1892, por haber obtenido nombramiento de Auxiliar de las Escuelas de Madrid con anterioridad á dicho Real decreto, y por computársele el sueldo de 1.650 pesetas, tiene derecho á figurar en la propuesta de que se trata con el número 1.º

Considerando que el derecho aducido por D. Francisco N. Ponce Ortega al protestar de su exclusión, manifestando que, como opositor postergado á Escuelas de 1.375 pesetas, debe figurar en la propuesta, con arreglo á la clasificación del art. 54 del reglamento, carece de fundamento legal, puesto que si bien obtuvo derecho preferente á concursar Escuelas de 825 pesetas, y posteriormente iguales derechos á las de 1.375 pesetas, hizo uso de las primeras de estas concesiones, merced á la cual consiguió la Escuela de Torrealba, que actualmente desempeña, y, por lo tanto, la Real orden de 10 de Abril de 1897, concesionaria del último de los derechos citados, no puede tener efecto alguno, porque si ambos derechos provienen de una sola causa, y de ellos se ha hecho ya uso, no es procedente volver á utilizarlos, debiendo considerarse la citada Real orden como una ampliación al derecho concedido anteriormente, pues en otro caso sería una nueva concesión que no podía existir por falta de motivo legal para ello, y, en su consecuencia, la exclusión del señor Ponce Ortega está justificada por no disfrutar ni haber disfrutado sueldo igual ó superior al de las Escuelas objeto de este concurso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 51 del reglamento:

Considerando que la causa alegada por D. Andrés Fernández Argüelles, excluido por no haber presentado su hoja de servicios, es de todo punto inadmisibles, pues el haberla presentado para la tramitación de otro expediente no le excusaba de cumplir con lo dispuesto en el reglamento, tanto más cuanto que aquél fué resuelto en años anteriores y es condición precisa para tomar parte en los concursos:

Considerando que el derecho que expone D. Eusebio Trejo Lozano está fundado en una concesión otorgada por ese Centro, y esta clase de concesiones no han sido reconocidas en concursos anteriores, sirviendo de fundamento á las Reales órdenes de 28 de Marzo y 12 de Mayo de 1898, por cuyo motivo no puede atenderse su reclamación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar las reclamaciones de que se deja hecho mérito, á excepción de la de D. Francisco de Asís Torrealba, quien será considerado como el núm. 1 de la propuesta, en virtud de lo que se expedirá nombramiento para la Escuela de Tarrasa que solicita en primer término, quedándose D. Mariano Zaldo López, que es el propuesto para la misma, sin Escuela alguna por no pretender otras, siendo ésta la única modificación que ha de hacerse á la propuesta de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

AYUNTAMIENTOS

ENCINAS REALES

Núm. 919

Don Evaristo García Molina, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, las cuentas de este Municipio, respectivas al ejercicio del presupuesto de 1897 á 1898, quedan de manifiesto, con los documentos que las justifican, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Encinas Reales 23 de Marzo de 1899.
—Evaristo García.

Núm. 920

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón de la contribución industrial para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Encinas Reales 23 de Marzo de 1899.
—Evaristo García.

BENAMEJÍ

Núm. 921

D. Feliciano Galán Domínguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado convenientemente el padrón de la contribución industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y exponer por escrito las reclamaciones u observaciones que estimen procedentes.

Benamejé 22 de Marzo de 1899.—Feliciano Galán.

MONTALBAN

Núm. 922

Don Pedro de Ruz Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que practicada la rectificación anual del padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto mencionado documento en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde el de la fecha, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones correspondan á su derecho; entendiéndose que transcurrido mencionado plazo, no se oirá ninguna de las que se presenten, por justas que sean.

Montalbán 23 de Marzo de 1899.—Pedro Ruz.

LA RAMBLA

Núm. 923

Don Angel Blanco y Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón rectificado de la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde el día de mañana, para que los interesados puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que á su derecho convengan, si se creen perjudicados.

Asimismo hago saber: que formados también los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana, base para los repartimientos del próximo año económico de 1899 á 1900, quedan también expuestos al público en la misma oficina, por término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos dentro de dicho plazo y exponer sus reclamaciones.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en La Rambla á 22 de Marzo de 1899.—Angel Blanco.

AÑOBA

Número 924

Don Juan de la Cruz Gil Benitez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para la deducción de agravios.

Añoiba 23 de Marzo de 1899.—Juan de la Cruz Gil.

BLAZQUEZ

Núm. 925

Don Rafael Camacho Tocado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial de la misma el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este término municipal, respectivo al próximo año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, á fin de que los interesados puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Blazquez 22 de Marzo de 1899.—Rafael Camacho.

OABRA

Número 926

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal, en sesión de tres del corriente, acordó sacar á pública subasta, los derechos y recargos establecidos en esta población y su término sobre las especies tarifadas de consumos, excepción hecha de

la sal, por todo el año económico de 1899 á 1900, en la cantidad de 205.090 pesetas 33 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala Alcaldía de estas Casas Consistoriales, el día 29 de Abril próximo, de doce á una de la tarde.

La licitación se verificará por pujas á la llana y será requisito indispensable para tomar parte en ella haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Para afianzar el cumplimiento del contrato entregará asimismo el arrendatario, en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad á que ascienda la cuarta parte del importe del remate, la

que le será devuelta al finalizar el arriendo, si no le resulta responsabilidad.

La subasta de este impuesto será por un año, más si algún postor desea contratarlo por más tiempo, se le admitirán proposiciones hasta por tres años, siendo preferido, en igualdad de circunstancias, el que dentro de dicho plazo opte por la mayor duración del arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Oabra 25 de Marzo de 1899.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Estadística

Sanidad

Núm. 918

Fallecimientos ocurridos el día 18 de Marzo de 1899.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Soltero	30 años	Hepatitis aguda.
Idem	Idem	Idem	28	Tuberculosis pulmonar.
San Andrés	Idem	Casado	49	Idem.
Santa Marina	Idem	"	5	Enterocolitis.
San Lorenzo	Idem	"	3	Raquitismo.

DIA 19 DE MARZO

San Juan	Hembra	Casada	31 años	Pleurisia doble.
Catedral	Idem	"	6 meses	Bronquitis capilar.
Idem	Idem	Viuda	80 años	Apoplejia.

DIA 20 DE MARZO

Catedral	Varón	"	46 días	Falta de desarrollo.
Idem	Hembra	Viuda	55 años	Disenteria.
Idem	Idem	"	25 días	Itematemesis.
Idem	Varón	"	30	Atrepsia.
Santiago	Idem	Casado	70 años	Lesión del corazón.

DIA 21 DE MARZO

San Miguel	Hembra	Casada	54 años	Enteritis.
San Juan	Varón	"	5 meses	Raquitismo.
San Miguel	Idem	Viudo	67 años	Hemorragia cerebral.
Santa Marina	Idem	"	1	Tabes mesentérica.
San Pedro	Idem	"	18 meses	Pulmonia.
Santiago	Hembra	Casada	60 años	Bronquitis crónica.

Oórdoba 21 de Marzo de 1899.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

LA RODA

Núm. 912

Cédula de citación

Por la presente cédula, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y las de Málaga, Granada, Córdoba, Murcia, Alicante, Badajoz, Albacete y Ciudad Real, y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de este distrito en

providencia de hoy, dictada en los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado y por ante mí penden contra doña María Fernández, por haberse permitido viajar en carruaje de tercera clase del tren mixto, número tres, desde la Estación de Bobadilla á la de este pueblo, sin billete que le diese derecho á ocupar asiento, el día diez y nueve de Enero último, cuyo actual paradero y domicilio, así como sus circunstancias personales se ignoran, se cita, llama y emplaza á la ex-

presada sujeta, á fin de que el día quince del mes de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este repetido Juzgado, calle de la Iglesia, número dos, con objeto de asistir al juicio de faltas decretado contra la misma; advirtiéndole la precisa obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la responsabilidad que determina el artículo nueve-cientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, si no lo verifica, ó sea la multa de diez pesetas.

Y para que tenga lugar la citación en la forma acordada, en cumplimiento de lo mandado por el expresado señor Juez municipal y de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho de la citada ley procesal, pongo la presente, que ha de remitirse al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en La Roda (Sevilla) á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Cristóbal Alcalá.

POSADAS

Núm. 914

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se citan y llaman á Manuel Torres Soto, vecino de Arroyo Molino, partido judicial de Cazorla, y á Antonio García Escribano, vecino de Córdoba, tratante, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con motivo del hurto de dos caballerías de la propiedad de don Agustín Paez Luna, vecino de Almodóvar del Río; bajo apercibimiento de que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Ldo. Juan de D. Nogués.

CORDOBA

Núm. 915

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza al dueño de un cerdo negro de un año, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué sustraído el día dos de los corrientes en terrenos próximos al cortijo de Villarrubia, para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso alto del Ayuntamiento, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para ofrecerle dicho sumario por el quiere mostrarse parte en él, con expresión de si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Ldo. Luis Ramírez.

RUTE

Número 916

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación del dinero, objetos y ropa que se expresarán, los que fueron robados en la noche del trece y madrugada del catorce de los corrientes en la villa de Palenciana, de la casa del señor Cura párroco don Juan Santaella Maireles, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima adquisición, remitiendo en su caso unos y otros á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Rute á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

Dinero y efectos robados

Dos billetes del Banco de 50 pesetas cada uno.

Una onza de oro.

Una moneda de oro de 25 pesetas.

Varias monedas de plata de dos pesetas.

Seis pesetas cincuenta céntimos en calderilla.

Cuatro monedas de plata de cinco pesetas cada una.

Un portamonedas de plata.

Un reloj de idem.

Un caliz de plata labrado con las iniciales M. R. J.

Un platillo y una vinagera de plata con las mismas iniciales.

Tres colchas blancas.

Una sotana en corte.

Un manto de merino.

Un traje de lana negro.

Un pantalón y un chaleco de paño de igual color.

Diez pañuelos blancos de bolsillo.

Dos mantones de merino negros.

Otro de igual clase con flecos y ramos de seda grandes.

Dos mantillas de blondas.

Unos zarcillos de oro entrelargos, esmaltados.

Dos vestidos, uno de lana y otro de algodón color corinto.

Dos pares de botillos negros.

Siete jamones y un poco de tocino.

CARPIO

Número 917

Cédula de citación

Yo el Secretario certifico: que en este Juzgado municipal se tramitan diligencias para llevar á efecto la celebración del correspondiente juicio de faltas acordado por la Superioridad, á cuyo fin y por el señor don Juan Sotomayor y Navarro, Juez municipal Letrado de esta villa, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando, entre otras cosas, se cite y emplaze al autor ó autores, hasta hoy desconocidos, que en la mañana del quince de Diciembre último rompieron catorce porcelanas de los postes telegráficos, entre los kilómetros cuatrocientos once

al cuatrocientos doce, de la vía férrea de este término municipal, para que se presenten en la Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Constitución, número cinco, dentro de los diez días siguientes al en que aparezca ésta inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las diez de la mañana, para la celebración del indicado juicio, á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no concurrir sin alegar justa causa, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la publicación é inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que visará el señor Juez, en el Carpio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Bazán y Gutiérrez, Secretario.—Visto bueno: Juan Sotomayor.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, dando á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte

de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se remiten á vuelta de correo, haciendo los pedidos á la imprenta del Diario de Córdoba.